



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCION.PAPEL.21542-1962-17

---

**VISTO** el Expediente N° 21542-1962/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a fojas en el orden 8 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0409-001763 labrada el 17 de octubre de 2017, a **LIN RUIDE** (CUIT N° 20-94772850-5), en el establecimiento sito en calle Illia N° 628 (C.P. 2900) de la localidad de San Nicolás de los Arroyos, partido de San Nicolás de los Arroyos, con domicilio constituido en igual domicilio constituido (conforme art. 88 bis Dto. 6409/84), con igual domicilio fiscal y constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N°6409/84; ramo: "comercio"; por violación a los artículos 1°, 2°, 3° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 3°, 4°, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 95, 96, 98, 208 al 210, 211, 213 del Anexo I y puntos 3.1, 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 5°, incisos "a" y "o", 8°, inciso "b", y 9°, incisos "a", "d" y "k", de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4° de la Resolución SRT N° 70/97, al artículo 42 de la Ley N° 10.149, al artículo 27 de la Ley N° 24.557, de la Resolución SRT N° 463/09, de la Resolución SRT N° 529/09, de la Resolución SRT N° 37/10, de la Resolución SRT N° 741/10, de la Resolución SRT N° 299/11; a la Resolución SRT N° 900/15 y al Decreto N° 49/14;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 409-1745 obrante a fojas 5 del expediente citado en el visto;

Que habiendo sido notificada la apertura del sumario, conforme cédula obrante a fojas 12, la parte infraccionada no presenta descargo, teniéndose por decaído el derecho a efectuarlo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N°10.149 y en virtud del auto obrante a fojas 13;

Que el punto 1) del acta se labra por no exhibir afiche informativo de la ART a la que se encuentra afiliado, conforme artículo 4° Resolución SRT N° 70/97, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no presentar constancias del responsable del servicio de higiene y seguridad según artículo 5º inciso "a" de la ley N° Ley 19.587; los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto N° 1338/96, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal incluyendo nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza según el artículo 7º Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415 y el artículo 42 de la Ley N° 10.149, afectando a tres (3) trabajadores, no correspondiendo ser meritulado el punto en análisis atento la errónea mención de la norma legal infringida;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 27 de la Ley N° 24.557, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 6) se labra por no presentar Registro de Agentes de Riesgo (RAR), según Resolución SRT N° 463/09, Resolución SRT N° 37/10, Decreto N° 49/14, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta se labra por no presentar Relevamiento General de Riesgos Laborales (RGRL), según Resolución SRT N° 463/09, Resolución SRT N° 529/09, Resolución SRT N° 741/10, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos preocupacionales del personal según los artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a" de la Ley N° 19.587 y los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 11) del acta de la referencia se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos periódicos de acuerdo a los agentes de riesgo presentes en el medio laboral, según lo establece los artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a", de la Ley N° 19.587 y los artículos 1º, 3º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de programa de capacitación anual según lo establece el artículo 9º inciso "k" de la Ley N° 19.587 y al artículo 211 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación el personal según lo establece en los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y el artículo 9º inciso "k" de la Ley N° 19.587 en materia: riesgo eléctrico, incendio, primeros auxilios, levantamiento manual de carga, uso EPP, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 16) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de entrega de los elementos de protección personal EPP, según lo establece la Resolución SRT N° 299/11, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 33) del acta de infracción se labra por no poseer puesta a tierra, según el anexo puntos 3 y 3.1 del Decreto Nacional 351/79 y el artículo 8 inciso "b" de la Ley Nacional 19.587, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 34) se labra por no poseer interruptor diferencial, conforme artículo 8° inciso "b" de la Ley N° 19.587, artículos 95 y 96 del Anexo I y punto 3.3.1 del Decreto N° 351/79, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra, según el artículo 8 inciso "b" de la Ley Nacional 19.587 y punto 3.3.1 del Anexo VI, del Decreto N° 351/79, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 36) del acta de infracción se labra por no efectuar y registrar los resultados del mantenimiento de las instalaciones eléctricas, según el artículo 9° inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587 y el artículo 98 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra parcial vigencia el Acta de Infracción MT 0409-001763, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10.149;

Que ocupa y afecta a un personal de tres (3) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, Ley N°15.164 y el Decreto N°74/2020;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Aplicar a **LIN RUIDE** una multa de **PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 755.244,00)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1°, 2°, 3° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 3°, 4°, 10, 11, 12 y 13 Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 95, 96, 98, 208 al 210, 211, 213 del Anexo I y puntos 3.1, 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 5°, incisos "a" y "o", 8°, inciso "b", y 9° incisos "a", "d" y "k", de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4 de la Resolución SRT N° 70/97, al artículo 42 de la Ley N° 10.149, al artículo 27 de la Ley N° 24.557, de la Resolución SRT N° 463/09, de la Resolución SRT N° 529/09, de la Resolución SRT N° 37/10, de la Resolución SRT N° 741/10, de la Resolución SRT N° 299/11; a la Resolución SRT N° 900/15 y al Decreto N° 49/14;

**ARTÍCULO 2°.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3°.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Nicolás. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.